

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

SECCION DE FOMENTO. — *Agricultura, Industria y Comercio.*

La Comision Provincial Vinicola, interesada en que esta provincia figure dignamente en el certámen que debe abrirse en la Côte el 1.º de Abril próximo venidero, dirige en este dia la circular que copiada á la letra dice:

**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

para la Exposicion Nacional Vinicola de 1877.

Por la *Gaceta de Madrid*, por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la elocuente palabra de su dignísimo Gobernador civil, por todos los periódicos, por las circulares privadas de esta misma Comision, es de pública notoriedad que

dentro de dos meses ha de inaugurarse solemnemente en Madrid una Exposicion nacional vinicola, á la cual han de concurrir muchas notabilidades extranjeras, y la está reservada, á no dudarlo, una brillante fecha en los fastos de nuestra historia contemporánea; pero esa notoriedad del suceso no es obstáculo para que esta Comision dirija públicamente su voz á los cosecheros y productores vinícolas de este país, sino que, por el contrario, impúlsala á ello con fuerte y vivo estímulo.

Porque no se trata de una cosa baladí ni comun que pudiera pasar desapercibida; lejos de eso, trátase de un gran certámen, iniciado por nuestro augusto y esclarecido Monarca, cuyo reinado, á juzgar por este y otros hechos no menos importantes, ha de poder comparar la imparcial historia con los periodos más bellos y dichosos de los anales pátrios; trátase de un suceso de altísima importancia, como que lógica y naturalmente ha de influir de una manera activa, inmediata y poderosa sobre el venturoso y fecundo desarrollo de uno de los primeros elementos de la riqueza nacional; trátase, en fin, de dar un paso agigantado en el camino de los progresos materiales, que es uno de los caminos que eternamente conducen á los pueblos, con paso lento sí, pero seguro, á las cimas resplandecientes de su prosperidad, de su grandeza y de su valimiento político é histórico.

Y como así es la verdad, y como así la ha reconocido el país por todos los ámbitos de la nacion, de ahí que las ricas é industriosas provincias catalanas, como las risueñas y verdaderamente orientales que riegan el Júcar y el Turia,

como aquellas otras que fertiliza el Guadalquivir y que reciben en sus bosques seculares, en sus vegas floridas y en sus jardines siempre perfumados las brisas africanas, como las que parecen abismadas en los profundos valles de las montañas del Norte, se apresten á concurrir á esa grande solemnidad, nueva ciertamente en España; y de ahí tambien el noble y patriótico afan de esta Comision, para que la provincia de Zaragoza, tan rica y tan fértil, si es émula de las demás en las glorias insignes de los hechos hazañosos, no lo sea un punto ménos en las más espléndidas y más propias de la moderna civilizacion, en las del progreso material, en las de la produccion inteligente y del trabajo fecundo en bienes de toda especie.

Tiene sin duda esta provincia elementos naturales de sobra para acudir gallardamente á ese palenque abierto á uno de los más importantes ramos de la riqueza agrícola, y no serian excusables, bajo concepto alguno, la indolencia ó el retraimiento de ninguno de los en aquel interesados. Y dice esto la Comision, porque los productores á quienes se llama, tienen franco y fácil el camino para cumplir sus deberes morales con los intereses generales del país, que, despues de todo, no son otra cosa, en este sentido, que la suma total de los intereses privados ó individuales.

Efectivamente: los productores tienen que hacer poquísimo, ligerísimo esfuerzo de su parte, nada más que un poco de voluntad; pues la Comision, de acuerdo con la Diputacion provincial, les facilitará *gratuitamente* los envases blancos y de color que necesiten, los corchos, etiquetas y cajones, y los trasportes de toda clase. Solamente es necesario que los productores den á la Comision los productos en la cantidad que se les tiene ya pedida por medio del BOLETIN OFICIAL, y los datos que expresa el Reglamento de la Exposicion.

Cualquier duda, cualquier consulta, cualquier incertidumbre que tengan, pónganla en conocimiento de esta Comision, y será resuelta en el acto; pero importa sobremanera que esto sea breve, que se demuestre una grande actividad por parte de los productores; que todo, en fin, quede terminado en el más breve plazo posible; é importa, tanto por el buen nombre como por uno de los más grandes intereses de este país.

La Comision tiene completa confianza en el génio de los productores, y no vacila un instante en declararlo así. Por consiguiente, estas palabras no son una excitacion, no son un llamamiento á su patriotismo, sino una sencilla advertencia, que se cree en el deber de dirigirles, para que todos concurramos, como es deber ineludible, á la obra ilustre y magnífica del bien comun, en la cual ha tomado tan eficaz iniciativa y nos dá tan hermoso ejemplo á todos nuestro augusto é insigne Monarca.»

En su virtud, comprendiendo la urgente necesidad en que se halla la Comision para cumplir su cometido, de reunir los objetos que han de presentarse en la Exposicion y los datos que

deben acompañarle, y cumpliendo el deber que tengo de secundar sus patrióticos esfuerzos, prevengo á V.:

1.º Que inmediatamente reciba la presente circular, constituya bajo su presidencia una Junta compuesta de ese Municipio y cosecheros del pueblo, dándome aviso al dia siguiente de haberlo verificado.

2.º A fin de llenar cumplidamente este servicio hará V. que el Secretario del Ayuntamiento lea y entere á los cosecheros y productores industriales de ese pueblo, de la parte que á ellos se refiere en el Reglamento de la Exposicion publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al dia 7 de Diciembre último.

3.º Que en el improrogable término de tres dias manifieste á este Gobierno el número de botellas que necesiten los expositores, teniendo entendido que cada expositor debe presentar seis botellas de cada clase de líquidos. Estas botellas serán remitidas á V. en el acto que las pida.

4.º Las botellas llenas del liquido correspondiente serán devueltas á esta Comision hasta el 20 de Febrero, sin excusa ni pretexto alguno. Como queda dicho, todos los gastos que se ocasionen serán de cuenta de esta Comision Provincial.

5.º Siendo tan importante este servicio, tanto para esa localidad como para la provincia, y sobre todo para el buen nombre y provecho de la produccion nacional, queda V. incurso en la multa de 50 pesetas, que le exigiré sin contencion alguna, si no cumple con la mayor exactitud todo lo anteriormente preceptuado.

Zaragoza 25 de Enero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sástago contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la cuota impuesta en el repartimiento municipal á D. Francisco Vidal y D. German Royo, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Vidal Gomez y D. German Royo acudieron en 1.º de Marzo último al Ayuntamiento de Sástago, en la provincia de Zaragoza, exponiendo que eran excesivas las cuotas que se les habian señalado como hacendados forasteros en el repartimiento general correspondiente á 1875-76, por lo que pedian que se les rebajasen al tipo del 4 por 100



que determina el decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, con la deducción de la base 3.<sup>a</sup>, regla 2.<sup>a</sup>, art. 131 de la ley Municipal.

El Ayuntamiento acordó desestimar la instancia en la parte que se refiere á Royo, porque su cuota se halla dentro de la disposición legal citada, y rebajar en 9 pesetas 39 céntimos la impuesta á Vidal; advirtiendo á los interesados que las cuotas, origen de la reclamación, abrazan la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y la del contingente provincial, al que solidariamente son responsables los hacendados vecinos y los forasteros.

Contra este acuerdo se alzaron directamente los interesados ante la Comisión provincial, citando varias disposiciones legales, é insistiendo en su petición anterior.

Esta Corporación, fundándose en que el error del Ayuntamiento consistía en haber girado el contingente provincial con separación del municipal, sin tener en cuenta el núm. 6.<sup>o</sup> del artículo 127 de la ley, ordenó que se rebajasen á lo justo las cuotas de los apelantes.

No conforme con este acuerdo la Municipalidad, recurre á V. E. en solicitud de que se revoque, apoyándose en que para dictarle no tuvo á la vista la Comisión informe alguno del Ayuntamiento, ni en cuenta que las cuotas comprendían lo correspondiente á gastos municipales y al contingente provincial, y en que al señalarlas se atuvo á una orden-circular de la misma Comisión de 15 de Diciembre de 1873, que copia textualmente.

La Comisión, en su informe, dice que al dictar el acuerdo tuvo presente el del Ayuntamiento, no pidiendo más informes porque el asunto se presentaba con la mayor claridad y porque la ley no previene que se pida informe á los Alcaldes, sino que éstos, al remitir los recursos, los acompañen de los que juzguen oportunos; de lo que deduce que si alguna obligación existe es para los Alcaldes, no para las Comisiones provinciales.

Añade que el Ayuntamiento infringió el número 6.<sup>o</sup>, art. 127 de la ley al separar el repartimiento municipal del provincial; al imponer mayor cuota que la autorizada y al gravar con dos cuotas por un mismo concepto la riqueza de los vecinos; en prueba de lo cual cita la orden del Gobierno de la República de 9 de Junio de 1874, terminando con expresar que la circular de 15 de Diciembre de 1873 había sido derogada por disposiciones posteriores á las que debía haberse atemperado la Municipalidad, como lo hacía la Comisión.

El Gobernador propone que se confirme el acuerdo apelado.

El caso 6.<sup>o</sup>, art. 127 de la ley Municipal, que detalla las partidas que los Ayuntamientos tienen que incluir en sus presupuestos para atender á sus obligaciones, dice textualmente: «Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.»

Lo claro y terminante de este precepto basta para demostrar que la Corporación recurrente no debió separar, como lo hizo, la parte corres-

pondiente al contingente provincial de los demás gastos municipales, para exigir á los contribuyentes mayor cuota que la autorizada por la ley, como si la que esta determina fuese sólo para cubrir los gastos municipales con independencia de los que originan los provinciales.

Los Ayuntamientos pueden gravar en un tanto la riqueza de los vecinos del distrito con objeto de cubrir sus obligaciones; y como entre estas se halla la cantidad con que deben contribuir al contingente provincial, es claro que no siendo independiente tal gasto de las otras cargas municipales, no es posible imponer para cubrirle un nuevo gravámen.

El decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, en su art. 6.<sup>o</sup>, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875, dispone que los Ayuntamientos para atender á sus obligaciones, sólo podrán gravar la riqueza imponible con recargo que no exceda de un 4 por 100 de la misma; de forma que si las cuotas señaladas á Vidal y á Royo excedieron de este tipo, hechas las deducciones de que hablan las reglas 3.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, art. 131 de la ley Municipal, por tratarse de hacendados forasteros, aquellas fueron ilegales y arbitrarias, y la Comisión obró dentro del círculo de sus atribuciones, corrigiendo el exceso y ordenando que se rebajasen hasta darles las proporciones legales.

Antes de terminar, no puede menos la Sección de hacerse cargo de algun particular que la Comisión provincial consigna en su informe. El párrafo 2.<sup>o</sup>, art. 133 de la ley, al tratar de los recursos de agravios que pueden interponerse ante las Comisiones provinciales, expresa que se formularán ante el Alcalde respectivo, quien debe remitirlos, por conducto de Gobernador, con los informes necesarios. Esto no quiere decir, seguramente, que las Comisiones tengan que pedir informes á los Alcaldes, pero sí que no deben admitir otras alzadas que las que se promuevan por el conducto debido.

En resúmen, la Sección opina: Que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Sástago.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—Romero.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Zaragoza 20 de Enero de 1877.—Federico de Sawa.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernación me dirige, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«El Ministro de Gracia y Justicia dirige con

esta fecha á este Ministerio la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista del escasísimo número de Diputaciones y Ayuntamientos suscritos á la *Coleccion legislativa de España*, y considerando que esta importante Recopilacion de nuestras disposiciones legales, por ser la única auténtica y la más completa de cuantas se publican, es de utilidad reconocida y hasta pudiera decirse de absoluta necesidad para las referidas Corporaciones que con frecuencia se ven en la precision de consultarla; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E., con la influencia que legitimamente ejerce sobre ellas, se sirva por medio de sus delegados, los Gobernadores civiles, estimular el celo de las mismas para que se suscriban á una obra cuyo coste pueden las Municipalidades incluir en sus respectivos presupuestos, pues que, por Real orden de 17 de Abril de 1857, se les abona en cuenta como gasto voluntario.»

Lo que de la propia Real orden comunicada traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, estimulándoles por mi parte á que adquieran una obra tan útil para los mismos.

Zaragoza 20 de Enero 1877.—Federico de Sawa.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Vacante la plaza de Auxiliar de padre de dementes comunes del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, dotada con el sueldo anual de 638'75 pesetas, se anuncia por término de 15 dias, dentro de los cuales podrán, los que deseen, presentar solicitud en la Secretaria de la Excmo. Diputacion.

Zaragoza 25 de Enero de 1877.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—Francisco Bellostas, Secretario.

## SECCION SEXTA.

El repartimiento para cubrir los gastos municipales y contingente provincial de este año 1876 á 77, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por ocho dias, desde la fecha en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lumpiaque 23 de Enero de 1877.—El Alcalde, Domingo Lasheras.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. José Sanz Palacin, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio pende incidente de pobreza instado por D.<sup>a</sup> Nunila Cuello, vecina de esta capital, como tutora testamentaria de su hija menor Juana Urruela, en el que se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza solicitado por D.<sup>a</sup> Nunila Cuello, vecina de esta capital, como tutora testamentaria de su hija menor D.<sup>a</sup> Juana Urruela y Cuello, representada por el Procurador D. Cándido Velez, para litigar con don Mariano Romero, de esta vecindad, D.<sup>a</sup> Joaquina Peñalver, de Madrid, y D. Joaquin Andrés, de Santander:

Resultando que incoado por la referida D.<sup>a</sup> Nunila Cuello el correspondiente incidente de pobreza, se dió traslado del mismo á los referidos D. Mariano Romero y consortes, por término de seis dias, así como al Ministerio fiscal, habiéndose evacuado tan sólo por este, por lo que les fué acusada á aquellos la rebeldía por la parte actora, y en su consecuencia las diligencias subsiguientes se han entendido con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido á prueba este incidente se justificó por tres testigos la carencia de bienes de D.<sup>a</sup> Nunila Cuello, corroborándose sus asertos por la comunicacion de la Administracion economica de esta provincia, en la que se manifiesta no pagar cuota alguna de contribucion:

Considerando que á los que se encuentran en el caso que D.<sup>a</sup> Nunila Cuello procede, se les declare pobres para litigar:

Vistos los articulos 181, 182 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mi el Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar con D. Mariano Romero, D.<sup>a</sup> Joaquina Peñalver y D. Joaquin Andrés, á la D.<sup>a</sup> Nunila Cuello, como tutora testamentaria de su hija menor D.<sup>a</sup> Juana Urruela y Cuello, mandando se la defienda sin exigirle derechos, y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro que á su tiempo corresponda si viniese á mejor fortuna.

Y por esta su sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmará dicho Sr. Juez de que doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—José Sanz Palacin »

Así resulta de dicho incidente al principio nombrado y al que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente que



firmando en Zaragoza á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—José Sanz Palacin.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Villagrasa Falcon, natural y vecino de Escatron, viudo, jornalero, de treinta y siete años de edad, para que en el preciso término de veinte dias, contados desde la publicacion de este en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente; y como quiera que en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto, se ha acordado su prision, á virtud de haber faltado á su presentacion periódica, que conforme al artículo 413 de la ley de Enjuiciamiento criminal tenia ofrecida en la consiguiente obligacion *apud-acta* que prestó á su tiempo, ruego á las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como llegue á su noticia el paradero del Ramon Villagrasa, procedan á su captura, detencion y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., José Sanz Palacin.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Encarnacion Lorenz y Francisca Azcona, cuyas señas personales y de vestir se insertan á continuacion, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en las Cárceles públicas de esta ciudad á responder á los cargos que contra ellas resultan en causa que se instruye sobre sustraccion de prendas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Además, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, cuya jurisdiccion ejerzan, procuren su captura, y caso de conseguirla, su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., José Sanz Palacin.

*Señas de las procesadas.*

Encarnacion Lorenz, soltera, de unos 24 años, estatura regular, algo corpulenta; pelo negro, ojos garzos, nariz punteaguda, boca regular, color sano; viste saya de indiana larga, manton de cuadros encarnado, bota, y pañuelo de seda, fondo blanco, á la cabeza.

Francisca Azcona, tambien soltera, de unos 40 años, estatura regular, algo corpulenta, ojos

garzos, nariz regular, boca regular, color bajo; viste saya de indiana, zapatos, manton oscuro, y pañuelo prieto á la cabeza en forma de toca, que imposibilita verle el pelo.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejara Francisco Fogued y Argueta, para que en el término de veinte dias, á contar desde la fijacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en forma legal, por tenerlo así acordado como diligencia previa en otras que penden en este Juzgado á instancia de Manuel Muñoz y otros

Dado en Zaragoza á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

*Zaragoza.—San Pablo.*

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Miguel Portolés y Perez, vecino de esta capital, contra D. Serapio Gimeno y Garcia, sobre cobro de cantidades, tengo acordada la venta en subasta pública, y como embargada al mismo, la mitad indivisa con D. Ambrosio Gimeno y Garcia, de una finca rústica con su edificio, mäsico y corral, de setenta y cinco metros cuadrados de superficie, marcado con el número cuarenta y uno, sita en los términos y huerta de la ciudad de Alcañiz, partida denominada Peras gordas, con nueve olivos, varios frutales y cepas, de cabida toda la finca de una hectárea, setenta áreas, veinticinco centiáreas; confrontante por Oriente con finca de Manuel Sábado, Poniente con la de la viuda de D. Domingo Rubira, Mediodia con la de Pedro Cerezuela y Norte con la acequia del estanque: tasada pericialmente dicha mitad en la cantidad de dos mil ochocientos veinticinco pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el quince de Febrero próximo, á las doce del dia; adjudicándose dicha finca á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.—Por su mandado Manuel Sauras.

D. Manuel Sauras Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Certifico: Que en el expediente promovido por Francisco Casañal, vecino de esta capital, solicitando la defensa por pobre para litigar, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á quince de Enero de mil ochocientos setenta y siete; el

Sr. D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Francisco Casañal, vecino de esta capital, solicitando la defensa por pobre para seguir una querrela criminal contra su convecina Maria Siller, sobre injurias:

Resultando que dado traslado de la pretension á la Siller y al Promotor fiscal, únicamente este lo ha evacuado y continuado el expediente en rebeldía de aquella con los estrados del Juzgado, acreditó el actor durante el término de prueba no poseer ninguna clase de bienes ni contar con otros recursos para atender á su manutencion y la de su esposa, que con el reducido y eventual jornal de su oficio de paleta albañil:

Considerando que por lo tanto el peticionario se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y es procedente la declaracion que tiene solicitada:

Visto dicho artículo y los demás referentes del título quinto de la Ley citada, S. S. por ante mí el Escribano,

*Falló y dijo:* Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal al expresado Francisco Casañal, y con derecho á los beneficios que á los de su clase concede la Ley, sin perjuicio de las obligaciones que la misma establece.

Pues por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados, haciéndose notoria por medio de edictos, se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciar, definitivamente juzgándose así lo providenció, mandó y firmará dicho Sr. Juez de que doy fé.—Luis de Marlés.—Ante mí, Manuel Sauras.»

Para que conste y para que pueda tener lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Zaragoza á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Sauras.

#### Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Radua y Grau, natural de Mequinenza, ausente, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias, desde el de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que se sigue contra el mismo sobre estafa de un asno á Casimiro Cubeles; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiese lugar. Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, la captura del expresado sugeto y su conduccion á este Juzgado.

Dado en Caspe á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Victorio Andrés.—D. S. O., Ramon Navarro.

#### La Almunia.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de Maria Gomez Uséro, que falleció intestada en Epila, de donde era vecina, el diez de Enero último, mujer que fué de Justo Aparicio Sanchez, natural de Ateca, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José Petit y Alcázar.—D. S. O., Francisco Lucía.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los tres sugetos de las señas que luego se dirán, cuyos nombres y apellidos se ignoran, que en la mañana del diez del actual, saliendo al camino que dirige desde esta villa á Calatorao y á la distancia de un cuarto de hora de aquella, robaron á varias personas diferentes cantidades metálicas á cada una, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar sus respectivas declaraciones indagatorias en la causa que se instruye con aquel motivo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Cuerpo de la Guardia civil, procedan á la busca de los tres indicados sugetos, y averiguado su paradero sean detenidos y conducidos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en La Almunia á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José Petit y Alcázar.—De su órden, Hilario Prados.

#### Señas de los tres hombres desconocidos.

El primero bastante alto, de treinta á treinta y cinco años de edad, moreno, con pañuelo de algodón á la cabeza; vestía pantalon de paño claro aculebrado, chaleco, chaqueta de paño negro. Y los otros dos sugetos son de estatura baja, de veinticinco á treinta años, ámbos morenos, y vestían pantalon de paño claro, alpargatas, chaleco y chaqueta de pana ó paño.

#### Pina.

D. Antonio Lalaguna, Actuario del Juzgado del partido de Pina.

Certifico: Que en el expediente de demanda de terceria de dominio instado por D.<sup>a</sup> Francisca Perez á bienes embargados á D. Froilan Alled por D. Vicente Saenz de Cenzano, pendiente por mí oficio, ha recaido la sentencia que dice:

«En la villa de Pina á ocho de Enero de mil



ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Ricardo Juan Ortiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de demanda de tercería de dominio instado por doña Francisca Perez á bienes embargados á su esposo D. Froilan Alled:

Resultando que para llevar á debida ejecucion la sentencia civil en que D. Froilan Alled fué condenado á devolver á D. Vicente Saenz de Cenzano la cantidad de diez y siete mil seiscientos ocho pesetas cuarenta y cuatro céntimos, y trescientas setenta y tres fanegas veintin cuartillos y medio de trigo, se embargaron como de la pertenencia del primero, entre otras fincas, dos campos sitos en términos de la villa de Gelsa, uno en la partida denominada Riego nuevo, de dos fanegas, dos almudes; confrontante por S. con Luciano Garcia, por N. Teresa Falcon; P. Gregorio Genzor y por M. con el de Cristóbal Falcon; y el otro en la partida denominada del Soto, de dos fanegas dos almudes; confrontante por N. con campo de la viuda de Manuel Mariñosa, por M. camino Bajo de la Barca, por S. camino de herederos y por P. con brazal:

Resultando que por parte de D.<sup>a</sup> Francisca Perez, esposa del Froilan, se interpuso demanda de tercería de dominio á esas fincas, apoyada en que habiendo sido adquiridas durante la sociedad conyugal á título honeroso y durante esta pertenecen á la demandante la mitad de dichas fincas:

Resultando que por la representacion del en cierto modo ejecutante D. Vicente Saenz de Cenzano, se alegó que el embargo motivo de la presente lite se habia acordado preventivamente, llevándose á efecto estando el Alled haciendo vida marital con su esposa, y que las fincas á que se refiere la demanda fueron adquiridas por la sociedad conyugal á título de compra, apoyando la legalidad de los actos practicados en que tal sociedad conyugal es ineludiblemente responsable con la totalidad de los bienes adquiridos al pago de cuantas deudas se hayan contraido en el tiempo de su duracion, sin que se puedan apreciar si existen gananciales, hasta que aquella no termina, y exponiéndose en esa época á los perjuicios que resultaren, si en vez de lucro se obtienen pérdidas como en el caso presente:

Resultando que fallecido el Procurador D. José Acin, que representaba á D.<sup>a</sup> Francisca Perez, se requirió á esta y su esposo para que designasen uno nuevo que compareciera en los autos y evacuara los traslados, haciéndolo en la persona de D. Manuel Bernal, pero sin que á pesar del tiempo transcurrido se personara á defenderlos, por lo cual acusada la rebeldía y á instancia del demandado se han traído estos autos para sentencia:

Considerando que las cantidades que alcanza D. Vicente Saenz de Cenzano á D. Froilan Alled provienen de la administracion que este desempeñó en Gelsa durante su matrimonio con doña Francisca Perez, y en este concepto son deudas imputables á la sociedad, como igualmente lo serian los beneficios en el caso de haberlos obtenido:

Considerando que aun cuando solamente apa-

rece como deudor D. Froilan Alled, sin que conste obligada la demandante, no habiendo probado esta que aquel es un mal administrador de los bienes del consorcio, viene sujeta al pago de la mitad de las deudas, por presumirse hechas en beneficio de la casa, segun lo dispone la observancia de *jure dotium*:

Considerando que las deudas comunes ó contraídas por un cónyuge y consentidas por el otro, deben pagarse de *toto acerbo bonorum conjugum* cual se prescribe en esas mismas palabras en la observancia sesenta y cuatro de *jure dotium* y se sanciona por la Ley general del Reino, en la sesenta de Toro, vigorizada por la novena, título cuarto, libro diez de la Novisima Recopilacion y sentencia del Tribunal Supremo de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno al establecer que, para que la mujer no sea obligada al pago de las deudas del marido durante el matrimonio, es necesario que anticipadamente haya renunciado á los gananciales, lo cual no ha justificado doña Francisca Perez,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por D.<sup>a</sup> Francisca Perez, y en su lugar bien embargadas las fincas sitas en términos de la villa de Gelsa, que son: un campo en la partida denominada Riego-nuevo, de dos fanegas, dos almudes; confrontante por S. con Luciano Garcia, por N. con Teresa Falcon, por P. con Gregorio Genzor y por M. con el de Cristóbal Falcon; otro campo, partida llamada Soto, de dos fanegas, dos almudes; confrontante por N. con campo de la viuda de Manuel Mariñosa, por M. camino Bajo de la Barca, por S. camino de herederos y por P. con brazal, y sujetas en todo su valor á las responsabilidades pecuniarias que á D. Froilan Alled impuso la sentencia de la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia de este distrito de veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, por la administracion que desempeñó en Gelsa como representante de D. Vicente Saenz de Cenzano.

Así por esta sentencia, que se publicará por edictos en el BOLETIN de la provincia y Sala Audiencia de este Juzgado, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Ricardo Juan Ortiz.—Antonio Lalaguna.»

Así resulta de la referida sentencia, y en cumplimiento de lo mandado y conforme á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Pina á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Lalaguna.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria, y hallándose comprendido en el caso primero del artículo ciento veintinueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo á Andrés Andreu Sangorrin, natural y vecino de Tiermas, cuyo paradero se ignora en la actualidad, de veintinueve años de edad, estatura regular, color moreno y sano, cara redonda, ojos garzos y nariz

regular, para que en el término de nueve días, siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, con el fin de hacerle cierta notificación é ingresar en las cárceles de esta cabeza de Partido á sufrir cinco días de detencion que le han sido impuestos en equivalencia de la multa á que fué condenado en causa contra el mismo y otros, sobre daños causados en el monte de dicho pueblo de Tiermas; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicha Ley.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á los señores Jueces de la Nacion y demás Autoridades y Agentes de policia judicial, procedan á la busca del referido Andreu, y siendo habido, dispongan su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles mencionadas.

Dado en Sos á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Faustiio Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Cédula de notificacion.

En el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa seguida en este Juzgado contra D. José Aibar y Auderiz, vecino de la villa de Sádaba, sobre engaño, se ha dictado por el señor Juez la providencia de este tenor:

«*Providencia.*—En vista de lo propuesto por el representante de los interesados en costas y señor Promotor fiscal en sus anteriores escritos, se aprueba la tasacion de costas practicada por el actuario en siete de Diciembre último, lo que se hará saber á las partes, teniendo lugar respecto de D. José Aibar y Auderiz por ignorarse su paradero, á pesar de las diligencias practicadas para conseguirlo, mediante la oportuna cédula que se extenderá é insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndole al propio tiempo para que en el término de ocho días satisfaga en la Recaudacion de costas del partido la suma total de las responsabilidades pecuniarias impuestas al mismo, (ó sea mil cuatrocientas veinte pesetas, sesenta y nueve céntimos); con apercibimiento de que en otro caso se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio, establecida en la ley de Enjuiciamiento civil. Provisto y firmado por S. S. en Sos á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Oneca.—Ante mí, Antonio Sanz.»

En su virtud, y para que tenga efecto la notificación acordada respecto de D. José Aibar y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente cédula que firmo en la villa de Sos á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—El Escribano, Antonio Sanz.

## ANUNCIOS.

Se venden tres campos de primera calidad con árboles frutales, cuya cabida total es de doce

hanegadas, radicantes en el término de Morata de Giloca; proceden de Bienes nacionales, hay cubiertos trece de los veinte plazos por que se compraron, y los cuatro últimos pueden pagarse con papel del Estado: producen en renta actualmente doce cahices de trigo puro.

Dirigirse á D. Casimiro Ayres, calle de Marcial, tienda de zapateria, en Calatayud, y D. Antonio Cebrian, en Alarba, partido de Calatayud.

## LEYES

### ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL

DE 20 DE AGOSTO DE 1870,

*anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876.*

Proyecto de eleccion de Senadores, votado por las Cortes; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos;

Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones; Ley de 29 de Diciembre de 1876 sobre Obras públicas;

Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales Contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas;

Legislacion sobre competencias, y Constitucion de la Monarquía española

POR

### D. ANDRÉS BLAS,

Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: dos pesetas.

### OBRA DEL MISMO AUTOR.

#### DERECHO CIVIL ARAGONÉS

ilustrado con la Doctrina de los autores forales, con el Derecho comun y con la Jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia.

Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y él mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

Se traspasa el obrador de encuadernaciones más antiguo de esta capital con su herramienta y estantería, sito Mendez Nuñez, núm. 9, donde podrá verse.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.